

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Asunto	Objeción Negociación de Deudas
Deudor	Carlos Álvaro Pabón Benítez
Acreedor	Manuel Hincapié Soto y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00123 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve objeciones

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Segunda de Decisión Civil, en su calidad de Juez Constitucional, procede el Despacho a proferir una nueva decisión en torno a la objeción del crédito presentada por CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, conforme lo dispone el Art. 552 del C. G del P., dentro del trámite de negociación de deudas solicitada por el señor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ. En lo demás, quedará incólume el auto proferido el 23 de agosto de 2021 (Doc.55)

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2020, el señor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA solicitud de negociación de deudas.

El 30 del mismo mes y año, se aceptó la referida solicitud, por considerar que se reunían los requisitos consagrados en los artículos 539 y 543 ejusdem, y fijó como fecha para audiencia el 22 de octubre, requiriendo al deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos prevista en el Código Civil Colombiano, y se ordenó notificar a todos los acreedores. El deudor citó como sus acreedores a los señores BEATRIZ ELENA TORO, ALEJANDRO HENAO, PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, MANUEL HINCAPIÉ SOTO, MARINELA CASTRO, RANDOLHF CARDOZO y JOSÉ FEDERICO TEJADA.

En la misma providencia se ordenó comunicar a la Dian, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental, y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

En la fecha antes señalada, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, la misma que fue suspendida, dado que algunos acreedores que debían hacerse parte dentro del trámite no fueron notificados.

El 19 de noviembre se dio continuidad a la misma, y la operadora de insolvencia procedió a realizar control de legalidad, haciendo la relación final de los acreedores, así:

Primera Clase: DIAN. **Tercera Clase:** ALEJANDRO HENAO. **Quinta Clase:** BEATRIZ ELENA TORO, ALEJANDRO HENAO, PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, MANUEL HINCAPIÉ SOTO, MARINELA CASTRO, RANDOLHF CARDOZO, JOSÉ FEDERICO TEJADA, CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, BANCO BBVA 4532, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA 8936, BANCO BBVA 4043, BANCO BBVA 4050, BANCO DAVIVIENDA 8944, BANCO DAVIVIENDA 2096.

Además, requirió a los acreedores para que aporten los títulos valores que soportan sus respectivas acreencias, para efectos de verificar su respectiva existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

El 27 de noviembre continuó la audiencia, y en ésta se hizo la relación de los acreedores de la siguiente forma: **Primera Clase:** DIAN. **Quinta Clase:** BEATRIZ ELENA TORO, ALEJANDRO HENAO, PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, MANUEL HINCAPIÉ SOTO, MARINELA CASTRO, RANDOLHF CARDOZO, JOSÉ FEDERICO TEJADA, CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ.

En la aludida diligencia se aceptó la objeción presentada por el deudor insolvente, así como ANA KARINA GARZÓN (Apoderada de DAVIVIENDA), JUAN CAMILO COSSIO (Apoderado de MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO), GERMÁN LOPERA (Apoderado de ALEJANDRO HENAO AGUDELO), y CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, por lo que se ordenó remitir al expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

i) Objeciones propuestas por los acreedores ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, respecto de los créditos quirografarios de JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA.

A continuación, se enunciarán sucintamente los argumentos presentados por las partes:

GERMÁN LOPERA APODERADO DEL OBJETANTE ALEJANDRO HENAO AGUDELO

Manifiesta que en la solicitud de insolvencia se relaciona que los señores JOSÉ FEDERICO TEJADA, MARINELA CASTRO, y RANDOLHF CARDOZO, tienen acreencias por cuantía de \$300.000.000, \$200.000.000 y \$500.000.000, respectivamente, y se solicita graduarlos como quirografarios. Se cuestionó en audiencia por la presencia de los referidos acreedores, y se le solicitó que, presentaran un informe a los presentes, y se exhiba un documento donde conste la obligación, para lo cual se informa que no hay título aportado, el apoderado del deudor no logra aclarar el origen de estas acreencias, su fecha de vencimiento, intereses, y

tiempo de mora. Por lo anterior, solicita sean excluida estas obligaciones de la relación de acreencias, por no estar probada su existencia y cuantía.

Aduce que la inexistencia, la falta de origen, la ficticia e inexistente causa, la falta de contraprestación cambiaria, o la duda de un crédito, la completa falta de trazabilidad del dinero constituye una afirmación indefinida la cual no requiere prueba, por consiguiente, la carga de probar el origen o la verdadera existencia del crédito se traslada a los supuestos acreedores. Debe demostrarse, no sólo con la exhibición de un simple título, sino que debe evidenciarse la contraprestación cambiaria, el origen de las acreencias, la necesidad y conveniencia del endeudamiento, así como el destino dado a los recursos, la trazabilidad completa del supuesto dinero entregado.

Solicita que se tenga como prueba la indiciaria, en razón a que los acreedores no allegaron al despacho el original de los títulos que incorporan su crédito, ni copias de las declaraciones de renta donde se relacionen dichas obligaciones, o manifestaciones de los dineros desembolsados al deudor, como estados financieros. relación de ingresos de acuerdo a su actividad comercial, mercantil o profesión liberal, cómo se produjo el endeudamiento, que líneas de crédito le fueron otorgadas al deudor, entre otros. Además, deberá probar quien tenga la posición más fácil, y en este caso serán los supuestos acreedores, porque a los objetantes le es físicamente imposible probar con documentos la inexistencia o la cuantía de una obligación.

***RESPUESTA YENNIS LUCIA OÑATE DAZA APODERADA DEL ACREEDOR OBJETADO
JOSÉ FEDERICO TEJADA***

Se opone a las pretensiones en razón que su cliente puede demostrar la existencia de obligaciones, con los documentos claros, expresos y exigibles, los cuales son títulos valores constituidos como letras de cambio.

Indica que su cliente fue relacionado con dos acreencias a su favor, por valores de \$300.000.000 y \$20.000.000, ambas reconocidas y aceptadas por el deudor. Se deja claro que son obligaciones quirografarias, que la fecha de vencimiento es el 16 de junio de 2020 y el 20 de junio de 2020, que el tiempo de mora supera los cinco meses, y los intereses pactados son al 2% mensual.

***JUAN CAMILO COSSIO APODERADO DE LOS OBJETANTES MANUEL HINCAPIE
SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO***

El profesional del derecho objeta los créditos de los señores JOSÉ FEDERICO TEJADA, MARINELA CASTRO, y RANDOLHF CARDOZO, los cuales simplemente fueron

relacionados en la solicitud del trámite de negociación de deudas, sin que se aportara ningún soporte que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias.

Agrega que tales acreedores no asistieron a la audiencia del 27 de noviembre de 2020, ni el deudor exhibió los títulos valores que soportan las deudas manifestadas. Al no estar presentes dentro de la diligencia no lograron convencer del origen, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones que pretenden sean reconocidas, ya que en ningún momento exhibieron los títulos valores donde se encuentran soportadas las mismas, y manifestaron el origen y la naturaleza de éstas.

Solicita que se tenga como prueba la indiciaria, en razón a que los acreedores no allegaron al despacho el original de los títulos que incorporan su crédito, ni copias de las declaraciones de renta donde se relacionen dichas obligaciones, o manifestaciones de los dineros desembolsados al deudor, como estados financieros. relación de ingresos de acuerdo a su actividad comercial, mercantil o profesión liberal, cómo se produjo el endeudamiento, que líneas de crédito le fueron otorgadas al deudor, entre otros. Además, deberá probar quien tenga la posición más fácil, y en este caso serán los supuestos acreedores, porque a los objetantes le es físicamente imposible probar con documentos la inexistencia o la cuantía de una obligación.

RESPUESTA YENNIS LUCIA OÑATE DAZA APODERADA DE LOS ACREEDORES OBJETADOS JOSÉ FEDERICO TEJADA y MARINELA CASTRO

Se opone a las pretensiones en razón que sus clientes pueden demostrar la existencia de obligaciones, con los documentos claros, expresos y exigibles, los cuales son títulos valores constituidos como letras de cambio. Además, el deudor reconoce y acepta las obligaciones de sus representados, tanto en el escrito de solicitud de insolvencia, como en la audiencia de negociación.

Se deja claro que el deudor tiene dos acreencias por valores de \$300.000.000 y \$20.000.000 a favor de José Federico. Se trata de obligaciones quirografarias, que la fecha de vencimiento es el día 16 de junio de 2020 y el 20 de junio de 2020, que el tiempo de la mora supera los cinco meses, y los intereses pactados son al 2% mensual en cada obligación.

A favor de Marinela Castro una acreencia por \$200.000.000 con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020, que el tiempo de la mora supera los nueve meses, y los intereses pactados son al 2% mensual.

RESPUESTA ACREEDOR OBJETADO RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA

Afirma que desde el año 2018 ha venido realizando negocios con los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO, los cuales el año anterior le firmaron unas letras de cambio para respaldar dichas obligaciones, pagando intereses hasta el mes de abril del presente año.

Manifiesta que en el mes de febrero de 2020 el señor Pabón debía realizar el pago de la obligación a su favor, y cuando se encontraba dispuesto a demandar después de esfuerzos por cobrar, fue citado al proceso de negociación de deudas.

Solicita declarar infundadas las objeciones interpuestas, debido a que como deudor declaró las obligaciones existentes y exigibles de acuerdo a los términos requeridos por la ley.

RESPUESTA OSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN APODERADO DEL DEUDOR CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ

Aduce que, en los últimos 5 años, el deudor atraviesa una difícil situación económica, por lo que se ha sobre endeudado con personas naturales, a través de negocios dentro de la ganadería o de préstamos personales, y con ello ir resolviendo obligaciones con entidades financieras.

Afirma que en la solicitud del trámite de insolvencia el deudor cumplió con la obligación legal de llamar a todos sus acreedores, con el fin de negociar sus deudas, no se ha incurrido en falsedad ni en omisiones respecto de las obligaciones objetadas, el proceso de insolvencia se encuentra ceñido a los postulados de la buena fe, por lo que afirmaciones y declaraciones inculpativas y de juicio no son aceptables dentro del proceso. Asevera que en cuanto a la DIAN en calidad de deudor declara todo lo correspondiente a las deudas de acuerdo a los años causados.

Peticiona sean declaradas infundadas las objeciones interpuestas por los acreedores Alejandro Henao, Manuel Hincapié y Pedro Nel Trujillo.

ii) Objeciones propuestas por parte del deudor CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, frente a los créditos presentados por los acreedores DAVIVIENDA (crédito hipotecario) y de CLARA BENILDA ESCOBAR (créditos por honorarios a su favor).

A continuación, se enunciarán sucintamente los argumentos presentados por las partes:

OSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN APODERADO DEL DEUDOR CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ FRENTE A LA ACREENCIA PRESENTADA POR CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ

Si bien existe una regulación de honorarios el juez no ha fallado la excepción presentada, y hasta que no se pronuncie sobre la excepción de pago, la que da por extinta la obligación, es inaceptable incluir dentro de este trámite alguna obligación a favor de la Dr. Clara Benilda, por lo tanto, dicha acreencia no es reconocida por el deudor, y no es aceptada hasta el momento, no por omitir información, sino porque no es aceptable incluir obligaciones que se encuentran pagadas.

CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ ACREEDORA OBJETADA

La acreedora aduce que se le tenga como tal en este trámite por un valor de \$12.421.740 y \$5.000.000, en razón de honorarios profesionales adeudados, obligaciones que cuentan con sentencias, luego de un trámite en el que los demandados no intervinieron y/o manifestaron o aportaron pruebas del pago de tales obligaciones.

OSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN APODERADO DEL DEUDOR CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ FRENTE A LA ACREENCIA PRESENTADA POR DAVIVIENDA S.A.

Respecto de la obligación con el Banco Davivienda, no se reconoce la existencia, ni la cuantía de dicha obligación, puesto que la hipoteca fue vendida a favor de terceros, quienes han venido asumiendo y negociando directamente con la entidad al respecto.

DIANA KARINA GARZÓN APODERADA DEL ACREEDOR OBJETADO DAVIVIENDA

La apoderada judicial asevera que su poderdante debe ser reconocido dentro del trámite de negociación de deudas, ya que la totalidad de los créditos pretendidos pertenecen a los de quinta clase o quirografarios, por encontrarse los mismos respaldados con un pagaré firmado en calidad de aval por el señor Carlos Álvaro Pabón Benítez, y con un contrato de hipoteca constituido sobre un predio que no hace parte de la masa de bienes del concursado, por estar en cabeza de un tercero.

Señala que el deudor desconoce lo estipulado en los numerales 3 y 5 del artículo 539 del C.G.P., pues como se evidencia en la solicitud de admisión el deudor no relacionó las acreencias adeudadas al Banco Davivienda, omitiendo además el proceso ejecutivo que en virtud del incumplimiento en el pago de dicha obligación fue iniciado en contra de éste, manifestaciones que se hacen bajo la gravedad de juramento, por lo que la solicitud debió ser rechazada de plano por el conciliador.

Indica que la omisión del deudor y la irregularidad en que incurrió el conciliador deberán ser revisadas en esta instancia a efectos de declarar la terminación o fracaso del trámite, pues al desconocer los requisitos legales se incurre en un desconocimiento de las normas procedimentales de orden público que lo rigen.

El señor Carlos Álvaro Pabón Benítez es deudor del banco, y obligado al pago de las obligaciones No. 06303396700088936, 0630339670008844 y 07603396700102096 en calidad de avalista, como deudor indirecto con ocasión de las obligaciones desembolsadas a favor de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S. Dicha sociedad estando en trámite el proceso ejecutivo vendió el inmueble objeto de la garantía a las señoras LUZ KARIME ARRIETA y MARIA CAMILA ALDANA, a las cuales se les está notificando en este momento la demanda.

En virtud del derecho real del cual es titular la entidad financiera y dado que la obligación no se ha extinguido, pues lo cierto es que el producto de dicha venta no se destinó para el pago de las obligaciones garantizadas. Al banco nunca le fue informada la venta del bien hipotecado, a efectos de subrogar la hipoteca y la obligación garantizada.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 25 de febrero del año que transcurre se asumió el conocimiento del presente trámite (Doc.02), y se atendió la solicitud de pruebas diferentes a las documentales anexadas al trámite, ello de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 169 del C. G. del P., y se fijó fecha de audiencia el día 26 de marzo de 2021.

Seguidamente el deudor interpuso acción de tutela en contra de la decisión del Despacho, la cual fue tramitada en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, denegando el amparo constitucional (Doc.16), y confirmada en segunda instancia.

El 3 de mayo se constituyó el Juzgado en audiencia pública (Doc.24), con el fin de practicar las pruebas decretadas, y en ésta el apoderado judicial del deudor insolvente presenta recurso de reposición y se rechaza por extemporáneo, ante lo cual interpone recurso de queja, mismo que es concedido. Además, en la misma diligencia, el acreedor RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA y una vez se pretende iniciar la práctica de las pruebas decretadas, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, nulidad que señala es la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., solicitud que se traslada a los intervinientes, y posteriormente es negada por el Despacho. Del auto que niega la nulidad se da traslado de los presentes y frente a ello el apoderado judicial del deudor insolvente CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ presenta recurso de apelación, el cual es concedido por el Despacho en el efecto diferido y ordena la remisión del expediente al superior jerárquico.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 26 de mayo resolvió los recursos aludidos, estimando bien denegado el recurso de apelación por improcedente, por lo que el Juzgado dictó auto el 8 de julio señalando como fecha de audiencia para continuar el trámite del presente asunto el día 6 de agosto.

En la referida diligencia se recibió el interrogatorio de parte al señor RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA, y la exhibición de documentos por parte del señor RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA, y la abogada YENNIS LUCIA OÑATE, quien actúa como apoderada judicial de los acreedores JOSÉ FEDERICO TEJADA y MARINELA CASTRO REGINO, y se señaló como nueva fecha para recepcionar los interrogatorios de los señores CARLOS ÁLVARO, JOSÉ FEDERICO, y MARINELA DEL CARMEN, el día 17 de agosto de 2021 a las 2 P.M., sin que haya lugar a otro aplazamiento. A dicha audiencia sólo se presentó el señor JOSÉ FEDERICO TEJADA.

La acreedora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, presentó acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por este Despacho. El juzgado Décimo Civil del Circuito mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 negó el amparo solicitado. Dicha decisión fue impugnada por la parte accionante, y el Tribunal Superior de Medellín-Sala Segunda de Decisión Civil revocó dicha sentencia, y en consecuencia dejó sin efectos el auto del 23 de agosto de 2021, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, se profiera una nueva decisión en torno a la objeción del crédito de la tutelante, evaluando los supuestos fácticos, el haz probatorio y las normas aplicables a la situación en concreto dentro del proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme lo previsto en el artículo 534 y 552 ibidem, este Despacho es competente para conocer de las objeciones propuestas.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si están llamadas a prosperar las objeciones presentadas por parte de los acreedores ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, respecto de los créditos quirografarios de JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA.

Así mismo, las objeciones propuestas por parte del deudor CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, frente a los créditos presentados por los acreedores DAVIVIENDA (crédito hipotecario) y CLARA BENILDA ESCOBAR (créditos por honorarios a su favor).

Caso Concreto

El título IV de la Ley 1564 de 2012 regula todo lo atinente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, permitiendo a través de los procedimientos previstos allí lo siguiente: a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito; b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores; o bien, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio, en los términos señalados en el artículo 531 de la legislación en cita.

Es claro entonces, que en tal normatividad se encuentra establecido quién conoce de los diferentes trámites, y la competencia específica para cada uno de ellos.

La ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a un trámite de insolvencia, teniendo éstos que ser verificados por el centro de conciliación o el notario donde acude quién pretende acogerse a la referida normatividad, toda vez que es este funcionario el llamado a verificar dichas condiciones, al igual que la competencia que tiene frente al asunto.

Es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el curso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de si se cumplieron o no los requisitos para el trámite de negociación de deudas, o si fueron presentadas en tiempo oportuno todas las acreencias, dado que en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez en cuya competencia radica el conocimiento de algunas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad ejercer un control de legalidad.

Atendiendo las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento, a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P. establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural

no comerciante, de tal manera que debemos centrarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

→ Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

→ Impugnación del acuerdo o de su reforma, artículo 557 del C. G. del P.

→ Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 560 del C. G. del P.

→ Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados artículo 562 del C. G. del P.

→ Acciones revocatorias y de simulación, artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es claro entonces, que la controversia aquí suscitada se trata de una de aquellas enunciada en el Art. 550, referente a la objeción a los créditos presentados: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestra legislación procesal civil.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente: “Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea

positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de “quien alega, prueba”, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Objeciones presentadas por parte de los acreedores ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, respecto de los créditos quirografarios de JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que los señores ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO como acreedores, presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos aludidos sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo del trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales en la audiencia celebrada para tal efecto allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes:

i) letra de cambio creada el 27 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020, mediante la cual los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO se obligaron a pagar la suma de \$200.000.000 a la orden de MARINELA CASTRO REGINO ii) letra de cambio creada el 16 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2020, mediante la cual los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO se obligaron a pagar la suma de \$300.000.000 a la orden de JOSE FEDERICO TEJADA iii) letra de cambio creada el 20 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2020, mediante la cual los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO se obligaron a pagar la suma de \$20.000.000 a la orden de JOSE FEDERICO

TEJADA iv) letra de cambio creada el 12 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2020, mediante la cual los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO se obligaron a pagar la suma de \$500.000.000 a la orden de RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA v) letra de cambio creada el 12 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2020, mediante la cual los señores CARLOS PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO se obligaron a pagar la suma de \$80.000.000 a la orden de RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA.

Se tiene entonces que en el expediente (Doc.43 y 44) se pueden constatar los títulos valores (5 letras de cambio) que prestan mérito ejecutivo, por tanto, se tratan obligaciones claras, expresas y exigibles, que consta en un documento que proviene del deudor y por ende constituyen plena prueba en su contra, así como las manifestaciones de los acreedores orientadas a reafirmar la existencia de las obligaciones. Mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas tiene como uno de sus presupuestos la buena fe objetiva, cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal consagrados en nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente. Además, que en ningún momento los acreedores objetantes alegaron defecto alguno en los instrumentos negociables que impidieran su ejecución, o alegaron falsedad o simulación de tales títulos valores.

Para soportar la afirmación, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se extractan a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta

(vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

En este orden de ideas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de los apoderados de los acreedores ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Objeción propuesta por parte del deudor CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, frente al crédito presentado por DAVIVIENDA.

Respecto de la obligación adquirida por el señor Carlos Álvaro Pabón Benítez, quedó demostrado en el expediente que fue contraída en un pagaré creado el 20 de agosto de 2014, aceptado en calidad de aval por el señor Carlos Álvaro Pabón Benítez, y con un contrato de hipoteca constituido sobre un predio que no hace parte de la masa de bienes del concursado, por estar en cabeza de un tercero.

Se allegó además auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, donde se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ALVARO PABÓN BENÍTEZ y OTROS, de donde se presume que el juez de

conocimiento al ejercer control de legalidad al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, encontró los títulos allegados como base de recaudo ajustados a los requisitos legales.

En razón de lo anterior, considera este Despacho que la entidad financiera haciéndose parte en el trámite de negociación de deudas, está ejerciendo una acción legítima como acreedora, no encontrándose un argumento legal que sustente la objeción presentada por el deudor insolvente, para no reconocer la existencia o cuantía de dicha obligación, dado que el deudor en calidad de avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea, mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de una obligación, lo que significa, que en caso de incumplimiento de la obligación, se puede exigirle el pago de la deuda bien sea al deudor principal o al avalista, ya que el compromiso adquirido por ambas partes es de manera solidaria.

Ahora bien, si tal como lo expresó el apoderado del señor PABÓN BENÍTEZ, el bien hipotecado fue vendido a favor de terceros, no quedó probado en el expediente que por esta razón la obligación se haya extinguido, por alguna de las formas de extinción contempladas en la ley. Sumado a ello, no hay certeza que con el producto del bien hipotecado se cancele la acreencia de la entidad, por lo que el acreedor tendría la posibilidad eventualmente de perseguir otros bienes de los ejecutados.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que encontrándose en el expediente acreditada la acreencia a favor del BANCO DAVIVIENDA, habrá de declararse que no procede la objeción formulada por el deudor insolvente, y así se declarará en la parte resolutive.

Objeción propuesta por parte del deudor CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, frente a los créditos presentados por CLARA BENILDA ESCOBAR.

Para demostrar la existencia de las acreencias relacionadas a su favor, la abogada Clara BENILDA aporta las siguientes pruebas documentales: i) Auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de regulación y pago de honorarios 2017-00104 (\$5.000.000) ii) Auto en segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Antioquia del 18 de agosto de 2020, el cual confirmó íntegramente el auto reseñado iii) Mandamiento de pago del 9 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de regulación y pago de honorarios 2017-00104 (\$5.000.000) iv) Auto que decide incidente de regulación de honorarios en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín del 5 de septiembre de 2019 (\$12.421.740), confirmado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 28 de

abril de 2020 v) Mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de regulación y pago de honorarios 2017-00582 (\$12.421.740).

Ahora bien, de cara a los argumentos expuestos por el apoderado del deudor insolvente, el Despacho procedió a verificar en la página de la rama judicial "Consulta de Procesos" las actuaciones surtidas en los procesos reseñados (Doc.53 y 54), encontrando que en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 2017-00104 se siguió adelante la ejecución, pero no en la forma indicada en el mandamiento de pago, razón por la cual se encuentra acreditada dicha acreencia, y no prosperará la objeción presentada. No obstante lo anterior, al momento de devolver el expediente al centro de conciliación se requerirá a la acreedora, para que allegue copia de la aludida providencia, a fin de determinar el valor real de la acreencia.

Por otra parte, frente a la objeción respecto de la acreencia contenida en el mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020 dictado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de regulación y pago de honorarios 2017-00582 (\$12.421.740), y atendiendo igualmente el análisis realizado por el Tribunal superior de Medellín, se evidencia que pese a que aún no se haya proferido auto que siga adelante la ejecución, y no obstante el allí demandado proponer excepción de pago, no acreditó por ningún medio probatorio el mismo, por lo que la providencia judicial de regulación de honorarios, que fuera confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 28 de abril de 2020, está ejecutoriada y en firme, prestando mérito ejecutivo al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible emanada de autoridad judicial, constituyéndose en prueba idónea de la existencia de la obligación en favor de la acreedora y en contra del deudor insolvente.

Por lo anterior, no es dable para este Despacho de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente declarar probada la objeción propuesta por el apoderado del deudor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ respecto de la acreencia anteriormente mencionada, en tanto una excepción de pago sin análisis fáctico, probatorio y sustancial de acuerdo con las reglas de la sana crítica no puede enervar por ese solo hecho, el mérito ejecutivo de la providencia judicial que fija el monto de los honorarios.

Así las cosas, se ordenará remitir lo actuado al Centro de Conciliación Conalbos, a la Operadora de Insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, para que continúe con el trámite que corresponda.

Finalmente, advierte el Despacho que, de las declaraciones de renta de JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO

PEÑARANDA aportadas por la DIAN dentro de la prueba que fuera decretada por este Despacho, no se logra advertir que las sumas presuntamente entregadas al deudor CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ hayan sido declaradas ante dicha entidad, y, por lo tanto, considera esta funcionaria que se puede estar frente a la comisión de un delito penal y de infracciones tributarias, por lo que, se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que si así lo consideran realicen las investigaciones a que haya lugar. Para lo cual, se ordena expedir copia de la presente providencia y de las declaraciones de renta aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores **ALEJANDRO HENAO, MANUEL HINCAPIE SOTO y PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO**, respecto de los créditos quirografarios de **JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA**, ante el Centro de Conciliación Conalbos, dentro del proceso de negociación de deudas, iniciado por el señor **CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR no probadas las objeciones presentadas por el apoderado del deudor insolvente **CARLOS ÁLVARO PABON BENITEZ**, frente a los créditos presentados por los acreedores **DAVIVIENDA y CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ**.

Tercero: COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – informando de la posible comisión de un delito penal y de infracciones tributarias por parte de **JOSE FEDERICO TEJADA, MARINELA DEL CARMEN CASTRO REGINO y RANDOHLF CARDOZO PEÑARANDA**, para que si así lo consideran realicen las investigaciones a que haya lugar. Para lo cual, se ordena expedir copia de la presente providencia y de las declaraciones de renta aportadas.

No obstante la orden anterior, como quiera que en acatamiento al auto del 23 de agosto de 2021 ya se remitieron tales copias, no será necesario enviarlas nuevamente.

Cuarto: ADVERTIR a todos los acreedores que deberán concurrir a la audiencia de continuación de la negociación de deudas con la liquidación de los créditos actualizada.

Quinto: REQUERIR a la acreedora **CLARA BENILDA ESCOBAR**, para que allegue copia del auto que siguió adelante la ejecución a su favor en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 2017-00104, a fin que la Operadora de Insolvencia determine el valor real de la acreencia.

Sexto: REMITIR lo actuado al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA, a la Operadora de Insolvencia DORA INÉS AARON TAPIA, para que continúe con el trámite que corresponda, instándola para que determine lo pertinente respecto del acreedor JORGE SALDARRIAGA, a quien se ordenó notificar en el auto No. 2 del 22 de octubre de 2020, y sin embargo no volvió a ser mencionado dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75646d9c18f7391a2896ded03ee86859fe79b8a3c53ae544cfc2ea13b7d2b626

Documento generado en 20/01/2022 10:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>